



Entidad originadora:	Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha:	29/07/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por medio del cual se establecen parámetros de funcionamiento a los Sistemas Locales de Justicia, se adiciona el Decreto 1069 de 015, y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con lo señalado en el artículo 229 de la Constitución Política, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todas las personas, en ese sentido el ordenamiento jurídico, a través de diversas disposiciones normativas, ha propendido siempre por garantizar la prestación de los servicios de justicia en todo el territorio nacional, y principalmente en las zonas en las cuales hay escasa presencia de la institucionalidad.

De esta manera, el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 dispone que la administración de justicia hace parte de las funciones públicas a cargo del Estado, quien, según el artículo 2 siguiente, debe garantizarla a todos los asociados, pues es a través de ésta que se hacen efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades reconocidas y salvaguardadas en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el artículo 2 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, resalta que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reiterando entonces que el acceso a la administración de justicia resulta ser un pilar para el ejercicio y la defensa de los derechos reconocidos en la constitución y en la Ley.

Bajo este panorama, el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027 adoptado mediante el Decreto 979 de 2017, resaltó la necesidad de construir y desarrollar diseños institucionales que consulten las particularidades de las comunidades, desde la perspectiva de los enfoques territoriales y diferenciales.

De igual forma la Ley 1955 de 2019, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, apostó por la implementación de un modelo sistémico de justicia con enfoque territorial y énfasis rural.

En este sentido, el documento denominado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”, que hace parte integral de dicho Plan, planteó como objetivo el “*Acceso a la justicia local y rural, y desarrollo integral de los métodos de resolución de conflictos (MRC)*”, encaminando éste a garantizar el mejoramiento del acceso a la administración justicia, a través de modelos de justicia local y rural, y del desarrollo integral de los métodos de resolución de controversias; generando condiciones para la actuación articulada de los operadores, mediante estrategias participativas y de empoderamiento legal de los ciudadanos sobre sus derechos, deberes y rutas de acceso a la justicia.

Es así como se han construido modelos de oferta y atención de justicia local y rural que involucran actores nacionales y territoriales, tal y como lo son los Sistemas Locales de Justicia (SLJ), los cuales surgen como una estrategia de trabajo colaborativo entre el Estado y la comunidad para asegurar respuestas oportunas y efectivas a las necesidades evidenciadas al interior del territorio,



contribuyendo a la construcción del Estado Social de Derecho, y a la protección de los principios y derechos fundamentales.

Aquellos apuntan a que las entidades encargadas de administrar justicia se articulen con la ciudadanía para abordar creativamente las soluciones pacíficas a las disputas, controversias y diferencias que surgen de las relaciones sociales, proveyendo asistencia jurídica para superar las barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos.

Su funcionamiento se enmarca entonces en el mandato constitucional relacionado con la colaboración armónica, el cual debe darse entre las instituciones del Estado y la ciudadanía, y entre las autoridades administrativas y judiciales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, teniendo como base los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en el artículo 288 de la Constitución Política.

Consecuencia de lo anterior, resulta inminente que el Estado colombiano establezca los parámetros bajo los cuales debe operar el funcionamiento de las instancias de coordinación requeridas por los Sistemas Locales de Justicia (SLJ), ello a efectos de potencializar el acceso a la administración justicia de las comunidades territoriales, con un enfoque rural y local.

Son innumerables las bondades de construir rutas de atención conjuntas para facilitar la prestación del servicio de los operadores de justicia, y estas se reflejan en el incremento de la capacidad de respuesta para satisfacer las necesidades reales de la población, y en la mejora de la atención descentralizada mediante la articulación de los actores de justicia en el orden municipal y departamental, protegiendo las relaciones productivas que inciden en el desarrollo y el crecimiento económico nacional.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la estrategia indefectiblemente parte del uso de enfoques diferenciales, los cuales auscultan la pertinencia de la oferta institucional y la movilización de recursos mediante la diferenciación de las características sociales, económicas y culturales de los territorios. Para tal fin, se estimula el empleo de instrumentos y metodologías de medición a través de indicadores de insumos, gestión, producto, resultado e impacto, para monitorear y evaluar las necesidades identificadas en cada zona.

Es incuestionable la importancia de consultar las bases sociales para obtener la legitimidad del poder político. Esta invita al obediencia de la ley, porque el sentido de justicia se dialoga desde la inclusión y la participación, y en esta medida persigue la eficacia del derecho desde la idiosincrasia de las comunidades, clarifica los límites de los comportamientos intolerables, y reduce los riesgos del abuso de las libertades que se protegen desde los principios de la reflexión propia y la participación comunitaria, todo ello en el marco del Estado Social de Derecho.

En este sentido, el proyecto normativo:

1. Tiene en cuenta que a pesar de que tanto el Plan Decenal del Sistema de Justicia (Decreto 979 de 2017) como el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, ofrecen herramientas para atender los compromisos suscritos ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y para dar cumplimiento al Objetivo 16+ de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (A/Res/70/1, Art. 16.1: 29 p.), aún subsiste la necesidad de un arreglo institucional que facilite, en la práctica, el acceso efectivo a la justicia donde la oferta ha sido precaria o disfuncional.



2. Reconoce los avances alcanzados a través de los programas nacionales que lidera el Ministerio de Justicia y del Derecho: Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana; Conciliación Extrajudicial en Derecho, Arbitraje y Amigable Composición; y Justicia en Equidad, así como las iniciativas en materia de política pública que han hecho lecturas territoriales en el pasado:

- (i) En 2006, la promoción de la participación ciudadana bajo la noción del Estado Comunitario (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010).
- (ii) En 2009, la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial.
- (iii) En 2012, el diseño del Sistema Local de Coordinación de Justicia.
- (iv) En 2016, la asesoría y el apoyo técnico para la transferencia de conocimiento que brindaron las agencias de cooperación internacional para la implementación de la estrategia.

3. Y, en consecuencia, plantea como ejes programáticos de la Estrategia Sistemas Locales de Justicia (SLJ):

- (i) La promoción de los Métodos de Resolución de Conflictos para reestablecer los tejidos sociales de las comunidades, reduciendo la litigiosidad y desjudicializando los conflictos, sin exacerbarlos (MRC).
- (ii) Promueven la colaboración y la articulación armónica entre las entidades de las Rama Ejecutiva y la Rama Judicial que inciden en la prestación del servicio (Justicia Formal).
- (iii) Priorizan las estrategias de atención y orientación a las víctimas que buscan adelantar procesos de restitución de tierras rurales (Justicia Transicional).
- (iv) Fomentan la cultura de la legalidad y el respeto hacia el derecho (apropiación de la justicia para la paz y la legalidad).

De esta manera se construye el presente decreto reglamentario, el cual se enmarca dentro de las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, ello de conformidad con lo dispuesto en:

- (i) El Decreto 1427 de 2017, *“por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho”*, que establece que corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Métodos Alternativos de solución de conflictos, formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de modelos de implementación regional y local.
- (ii) La Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, que impone al Ministerio de Justicia y del Derecho la responsabilidad de formular modelos de oferta y atención de justicia local y rural, involucrando actores nacionales y territoriales para la consolidación de políticas públicas dirigidas a tal fin.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Decreto Reglamentario se dirige a las administraciones departamentales y municipales, los operadores de justicia y los miembros de la sociedad civil que participan en la implementación, promoción y fortalecimiento de la política pública de acceso a la justicia en el ámbito local y rural.

En concreto, se enuncian a continuación las autoridades y los grupos sobre los que tendría incidencia directa el proyecto normativo, en cada uno de los territorios:

- **Administración municipal**
 - Alcalde(sa)
 - Representante del Concejo Municipal
 - Comisario(a) de Familia
 - Inspector(a) de Policía
- **Justicia formal**
 - Jueces (circuito o municipal / promiscuo)
 - Fiscal local o seccional (delegados ante los jueces)
- **Órganos auxiliares de la justicia formal**
 - Policía Judicial
 - Instituto de Medicina Legal
- **Justicia alternativa o no formal**
 - Representante del Centro de Conciliación
 - Conciliador(a) en derecho
 - Conciliador(a) en equidad
 - Mediador(a)
 - Árbitro
 - Amigable componedor
 - Representante de los Consultorios Jurídicos de las Universidades y las Cámaras de Comercio
- **Justicia comunitaria**
 - Representante de la Junta de Acción Comunal / Asojuntas
 - Promotor(a) de paz
 - Promotor(a) de Justicia Comunitaria
 - Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana



- **Justicia Administrativa**
 - Corregidor(a) municipal
 - Inspector(a) de tránsito
 - Representante de la Unidad de Restitución de Tierras
 - Representante de la Agencia Nacional de Tierras
 - Representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Catastros Descentralizados
 - Superintendencia de Notariado y Registro

- **Justicia Especial**
 - Representante de las Comunidades Indígenas
 - Representante de los Jueces de paz

- **Jurisdicción Especial para la Paz**
 - Enlace territorial de la JEP

- **Grupos Étnicos**
 - Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras
 - Comunidades Rom (Gitanos)

- **Representantes sociedad civil**
 - Representante de la Comunidad LGTBIQ+
 - Representante de la Mesa de Víctimas
 - Representante de las Comunidades Religiosas
 - Representante de las Organizaciones de las Personas en condición de Discapacidad
 - Representante de las Mujeres
 - Representante del Consejo Municipal de Juventud
 - Representante de las Organizaciones Campesinas
 - Representante de las Organizaciones de la Población de Adultos Mayores
 - Representante de las Organizaciones de Usuarios del Sistema de Salud

- **Fuerza Pública**
 - Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana)
 - Policía Nacional (Comandante Estación de Policía)

- **Organismos de Control**
 - Ministerio Público (Procuraduría – Personero Municipal)
 - Representante de la Defensoría del Pueblo
 - Representante de la Contraloría General de la República y Contralorías Municipales



- **Ministerio de Justicia y del Derecho**
- **Agencias de Cooperación Internacional**
- **Otros actores**
 - Coordinador Centro Zonal ICBF
 - Notario
 - Director del Centro de Salud
 - Representante de Policía de infancia y adolescencia
 - Representante de las Organizaciones de la Población Flotante y Migrantes

3. VIABILIDAD JURÍDICA.

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

De acuerdo con lo reglado en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad Administrativa, “*Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*”. Tal facultad se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter general, orientado a la ejecución y cumplimiento de una disposición de rango legal, en forma subordinada a ella.

El artículo 229 de la Constitución Política, reconoce el derecho fundamental de todas las personas a acceder a la administración de justicia.

En este sentido, el artículo 2º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, impone en cabeza del Estado la obligación de garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia.

La Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “*Todos por un nuevo país*”, en su artículo 108 dispuso que, con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización de la administración de justicia, habría de elaborarse el Plan Decenal del Sistema de Justicia, ello como respuesta al compromiso internacional adquirido por el Estado Colombiano ante la Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico OCDE.

De esta manera, a través del Decreto No. 979 de 9 de junio de 2017, se adoptó el Plan Decenal de Justicia, el cual tiene vigencia por un periodo de 10 años. Este resaltó la importancia de buscar la justicia material mediante diseños institucionales que consulten las particularidades de las comunidades desde la perspectiva de los enfoques diferenciales, y en concordancia con los principios constitucionales de coordinación, colaboración armónica, concurrencia y subsidiaridad que debe existir entre las entidades del orden nacional y territorial, y entre estas y los diversos actores de la sociedad; es decir, de los Sistemas Locales de Justicia.



En la misma línea, y como desarrollo lógico de las dos disposiciones mencionadas, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, apostó por la implementación de modelos de justicia local y rural, diferenciados a partir de las condiciones socioeconómicas, culturales, geográficas, de movilidad y de conectividad propias de cada región, y con enfoque diferencial, ello en coherencia con el Plan Decenal de Justicia, y en el marco de los cuales se insertan los sistemas locales de justicia.

De esta manera, teniendo en consideración las disposiciones normativas señaladas, resulta necesario reglamentar los Sistemas Locales de Justicia como política pública de acceso a la justicia y como cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo –OCDE-, en la que confluyen esfuerzos del Estado y la comunidad para reconocer las necesidades de justicia en cada territorio, asegurando entonces respuestas oportunas y efectivas a los ciudadanos que contribuyan a la resolución de sus controversias.

Según lo establecido en el Decreto 1427 de 2017, le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Viceministerio de Promoción de la Justicia -y específicamente de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de modelos de implementación regional y local; así como preparar proyectos normativos sobre temas de su competencia.

Así pues, considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.1.1., Título 1, Parte 1, Libro 2, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, su objeto es el de compilar la normatividad vigente expedida por el Gobierno Nacional mediante las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para la cumplida ejecución de las leyes; el presente debe ser adicionado al mismo para ser aplicable a todas las entidades del Sector Justicia y del Derecho.

3.2 Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada.

El Artículo 1° de la Ley 270 de 1996, estatutaria de administración de justicia, en virtud del cual se establece que el acceso a la misma es parte de la función pública que cumple el Estado de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades de los asociados, se encuentra actualmente vigente; y aun cuando el Proyecto de Ley en virtud del cual se pretende reformarla se encuentra en control automático de constitucionalidad en la Corte Constitucional, dicha disposición se mantiene incólume.

3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Se adiciona el Capítulo 15 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, 1069 de 2015, el cual estará integrado por dos secciones:



- (i) La primera de ellas comprende: las disposiciones generales: el objetivo general y los objetivos específicos de los Sistemas Locales de Justicia, así como los principios que deben permear su acción.
- (ii) La segunda sección contempla: la estructura y operación del Sistema Local de Justicia, en el siguiente orden: instancia nacional de coordinación, articulación, instancias territoriales de acceso a la justicia, Comités Departamentales de Justicia, Comités Locales de Justicia, conformación, funcionamiento y sostenibilidad.

3.4 Revisión y Análisis de la Jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

<p>Sentencia T-1222 de diciembre de 2004. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.</p>	<p><i>«Los fines del Estado de asegurar a sus integrantes una convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, la igualdad, se logran en gran medida garantizando real y efectivamente el acceso a la administración de justicia, entendido este derecho no sólo como la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi, sino que ello implica la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso».</i></p>
<p>Sentencia C-1177 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.</p>	<p><i>«(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y relacionándolo con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad. Por virtud de tal vinculación, el acceso a la administración de justicia adquiere un amplio y complejo marco jurídico de aplicación que compromete los siguientes ámbitos: (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonables; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso».</i></p>
<p>Sentencia SU-648 de octubre de 2017. Magistrada</p>	<p><i>«(...) La protección de los derechos a la tierra de las personas que han sufrido el rigor del conflicto armado, como se mostró, es un asunto al cual la jurisprudencia le ha reconocido importancia constitucional. La condición de sujetos de especial protección, debido a su situación de debilidad e imposibilidad</i></p>



<p>Ponente: Cristina Pardo Schelesinger.</p>	<p><i>de adecuada defensa de sus intereses en un contexto de violencia, implica que el debido acceso a la justicia y la protección del derecho al debido proceso sean asuntos de importancia cardinal, constitucionalmente».</i></p>
<p>Sentencia C-223 de diciembre de 2019. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo</p>	<p><i>«El principio de separación de poderes es un esquema que permite la distinción de funciones y la asignación de estas a diferentes órganos. Así, como la existencia de controles intra e inter orgánicos que conlleven a impedir la concentración de poder y tener controles cruzados en el ejercicio de cada una de estas funciones. La Constitución de 1991 recoge este principio en el artículo 113 CP, señalando que en el caso colombiano no existe una separación absoluta de órganos, puesto que, todos deben colaborar armónicamente en el cumplimiento de las funciones que les han sido otorgadas (...) En la parte orgánica de la Constitución de 1991 se materializa el diseño institucional que hace posible la aplicación del principio de separación de poderes. En este sentido, una de las funciones del Legislador es la de definir lo diseños concretos sobre como los órganos del Estado se interrelacionan en el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando, ello no contraría aquellas que han sido específicamente otorgadas en el texto constitucional (...) En cuanto atañe a la rama judicial, el artículo 228 de la Constitución establece que la administración de justicia es una función pública, y que sus decisiones son independientes. Por su parte, el artículo 201 CP, y sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a dicha rama, prevé el deber que en particular tiene el Gobierno en relación con ella de prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. Y aunque la citada norma se refiere expresamente al Gobierno, ha dicho la Corte que dicha prescripción “se extiende a toda la administración pública”. Pero la forma en que se ha de cumplir este precepto, esto es, qué funcionarios deben colaborar con la rama judicial para efectos del desarrollo de ciertas diligencias, no fue señalada directamente por la Carta Política. En ese sentido, existe un amplio margen de configuración del Legislador, como órgano de representación popular (artículos 3 y 150 CP), para determinar cuáles son los servidores públicos de la administración que cumplirán esa tarea de auxilio (artículo 201 CP) o de colaboración (artículo 113 ibídem)».</i></p>
<p>Sentencia T-070 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera</p>	<p><i>«La Constitución Política, desde su artículo 1º señala que el Estado Colombiano es un Estado pluralista. En el mismo sentido, el artículo 7º siguiente, hace un reconocimiento expreso a la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a las manifestaciones sociales, culturales y económicas de las diferentes etnias del país.[68] Dicho reconocimiento, implica un deber de no discriminación, en razón a la pertenencia a determinada comunidad, un deber positivo de protección por parte del Estado, y por último, un mandato de promoción, en virtud de la discriminación a la cual estas comunidades étnicas fueron sometidas. (...) De conformidad con esto, se hacen visibles las formas de discriminación contra determinados grupos minoritarios y, se permite proponer un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, que se encamine a</i></p>



la protección integral de las garantías constitucionales de los pueblos indígenas. Tal principio de enfoque diferencial, es producto del reconocimiento lógico frente a ciertos grupos de personas que tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (Art. 13 de la CP) y socio-culturales específicas. Necesidades, que han sido reiteradas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, en materia de víctimas del conflicto armado interno, la Ley 1448 de 2011 (supra Núm. 4º), establece medidas de asistencia, atención y reparación a favor de las víctimas y señala medidas de ayuda humanitaria y el principio de enfoque diferencial, según el cual, se reconoce que hay poblaciones que, debido a sus características particulares, esto es, su edad, género, orientación sexual, grupo étnico, y situación de discapacidad, deben recibir un tratamiento especial en materia de ayuda humanitaria, asistencia, atención y reparación integral».

Sentencia C-022
de febrero de
2021
Magistrada
Ponente: Cristina
Pardo
Schlesinger.

La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en “establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias (...) La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 979 de 2017, en virtud del cual se adopta el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027, y en este sentido los lineamientos de los proyectos, programas y demás acciones que en materia de justicia adopte el Gobierno y la Rama Judicial, resulta indispensable formular estrategias que permitan:



- (i) Elevar los niveles de confianza en las instituciones del Estado.
- (ii) Mejorar la planeación, monitoreo y evaluación de las estrategias de gestión territorial.
- (iii) Ajustar bajo criterios pertinencia el diseño organizacional de las entidades y sus instancias de coordinación.
- (iv) Aumentar la oferta de justicia a partir del análisis de la demanda.
- (v) Fomentar la transformación cultural que brindan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, a través del cual se reconoce el derecho de acceso a la administración de justicia; así como en el artículo 113, que destaca el deber de colaboración armónica que debe informar la acción de todos los órganos estatales, quienes para la realización de sus fines deben actuar bajo criterios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto normativo bajo análisis no tendrá impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto normativo bajo análisis no requiere de disponibilidad presupuestal adicional a los gastos de funcionamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto normativo bajo análisis no genera ningún impacto medioambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(No aplica)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(No aplica)



Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(No aplica)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(No aplica)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(No aplica)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(No aplica)</i>